



Auto:	299
Radicado:	0526631 10 002 – 2019-00325-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	CARLOS JULIO NARANJO BARAJAS
Demandada:	YENNY JOBANA NOVOA PABÓN
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Catorce de junio de dos mil veintidós

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por CARLOS JULIO NARANJO BARAJAS, frente a YENNY JOBANA NOVOA PABÓN.

CONSIDERACIONES

Contempla del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

A través de proveído proferido el 10 de noviembre 2021 se requirió a CARLOS JULIO NARANJO BARAJAS con el fin de que notificara de forma personal de YENNY JOBANA NOVOA PABON en la carrera 55 b# 83 sur 25 La Estrella, Antioquia, E-mail JOBANNANOVOA@YAHOO.ES, dirección reseñada por la EPS Sura; debido a la inactividad por parte del demandante, por auto del 01 de abril de 2022 se requirió al señor NARANJO

BARAJAS para qué en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del código General del Proceso, procediera a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto del 21/11/2021, sin que se haya procedido de conformidad, generando la quietud absoluta del mismo.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado proveído, sin que la parte demandante hubiese promovido actuación que implicara la continuidad del trámite, por lo que se hace necesario dar aplicación a la mentada norma.

En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo la terminación del proceso y se ordenará la devolución de los anexos que sirvieron de base para la admisión de la demanda sin necesidad de desglose y sin que sea procedente, dar aplicación a las consecuencias establecidas en el literal g) del artículo 317 del CGP, a efecto de que la demandante en cualquier momento pueda iniciar de nuevo el proceso para obtener la Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, que como ya se adujo es quien debe proceder a notificar a la parte demandada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por CARLOS JULIO

NARANJO BARAJAS, frente a YENNY JOBANA NOVOA PABÓN, por inactividad en el trámite.

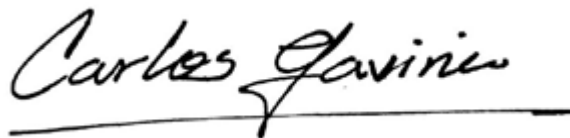
SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble de propiedad de YENNY JOBANA NOVOA PABON distinguido con matrícula inmobiliaria No. 156107110 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

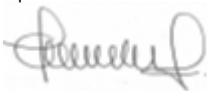
QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

JUEZ

CERTIFICO: Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N°56 Fijado hoy, 15/06/2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.  ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA Secretaría
--

(m)